

Calle 3 No 8-29, barrio centro, Santander de Quilichao, Cauca.  
Teléfono: (2) 8292402  
Celular: 3126774900  
Correo Electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Santander de Quilichao, Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).**

El abogado JORGE ENRIQUE CERQUERA, representando al señor NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA, inclusive este mismo presentaron una primera solicitud del 13 de julio de 2020 se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar la anotación número 12 del folio de matrícula inmobiliaria 132-11703 que figura a nombre de la señora LAURENTINA CASTILLO VDA DE GONZALEZ y del folio de matrícula inmobiliaria No 132-11700, porque la señora fue excluida de cualquier derecho y acción dentro del proceso sucesoral del causante PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN, por las razones expuestas por el juez civil del circuito de esta localidad en providencia del 29 de octubre de 1971, la que fue apelada fue confirmada el 26 de octubre de 1974 por la Sala Laboral de Popayán (Sic), procediendo seguidamente a realizar un recuento procesal de la separación de bienes entre el causante y su cónyuge supérstite y, lo relativo a la partición y adjudicación en favor de esta dentro de la sucesión de aquél. Aduce que allega copias del tomo IV de la protocolización del proceso de sucesión<sup>1</sup>. Agrega que se debe registrar una nueva anotación que refleje la real posición jurídica de exclusión de la señora CASTILLO de algún derecho y acción en la sucesión de su cónyuge – causante en la matrícula 132-11700.

El 17 de septiembre de este año, agrega a lo anterior la solicitud que este despacho declare la nulidad absoluta la providencia que aprobó la partición que data de diciembre 7 de 1.981, porque la señora LAURENTINA CASTILLO no es heredera ni causahabiente del fallecido PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN para disponer un nuevo trabajo de partición

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Ver folio 211.

Revisado el proceso que contiene la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA adelantada por el señor NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA en contra de ERNESTINA GONZALEZ HOLGUIN y otros, se observa, que:

- El proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN**<sup>2</sup> (q.e.p.d.) se inició a expensas de la hermana “legítima” (sic) **DOLORES GONZALEZ HOLGUIN**, a quien se la reconoció en auto 24 de junio de 1971 el derecho para intervenir en el proceso, tomándose nota de que aceptaba la herencia con beneficio de inventario (folio 8). Posteriormente fueron acumulados los dos procesos de sucesión, inicialmente en auto del 8 de julio de 1971, se resolvió admitir la intervención de la señora **LAURENTINA CASTILLO DE GONZALEZ**, como cónyuge supérstite del causante<sup>3</sup>, tomando **nota que acepta la herencia con beneficio de inventario, optando por gananciales; luego** en auto del 7 de noviembre de 1972, se resolvió que la señora **ANA JULIA GONZALEZ HOLGUIN DE FORY**, tiene derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante **PEDRO GONZALEZ HOLGUIN** en su condición de hermana “legítima” (sic), **tomándose nota que acepta la herencia con beneficio de inventario y, en auto de julio 30 de 1974 previa solicitud del abogado de la cónyuge sobreviviente LAURENTINA CASTILLO DE GONZALEZ, se dispuso que esta tiene derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada como HEREDERA del causante PEDRO A GONZALEZ HOLGUIN, según el art. 21 de la Ley 45/1936, bajo las consideraciones que la señora fue excluida de los gananciales de la sociedad conyugal con base en la sentencia ejecutoriada que declaró disuelta la sociedad entre los cónyuges GONZALEZ, CASTILLO, lo que no incide en el derecho de heredera del causante con base en el vínculo matrimonial que existió hasta la defunción de su esposo.**
  
- De la copia del trabajo de partición que obra a folio 24 del cuaderno principal del proceso de petición de herencia que nos ocupa, se extrae: i) Que el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN**, falleció en el Municipio de

---

<sup>2</sup> Fallecido el 18 de septiembre de 1971 (folio 7).

<sup>3</sup> PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN.

Santander de Quilichao, Cauca, el 18 de junio de 1971; II) Fue reconocida a la señora **DOLORES GONZALEZ HOLGUIN** como heredera, iii) en auto de agosto 25 de 1971, fueron aceptadas como herederas las señoras **ELODIA, ERNESTINA, MARÍA LUISA GONZALEZ HOLGUIN, ANA JULIA GONZALEZ HOLGUIN**, iv) fue admitida la señora **LAURENTINA CASTILLO vda de GONZALEZ** como cónyuge supérstite en calidad de **HEREDERA**, v) Los inventarios y avalúos fueron aprobados por auto de julio 7 de 1977, valor que los partidores distribuyeron en dos partes: una de ellas la herencia de la cónyuge sobreviviente y la otra parte entre las demás herederas del causante.

Conveniente resulta razonar que de dicho plenario se denota, que el matrimonio entre **PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN y LAURENTINA CASTILLO** ocurrió el 29 de septiembre de 1.933, surgiendo sociedad de gananciales a falta de capitulaciones matrimoniales. El 22 de agosto de 1963 el Tribunal Superior de Popayán, revoca la decisión del Juez Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, y decreta la **SEPARACIÓN DE BIENES** entre los mencionados cónyuges, que disuelta la sociedad de bienes se sometió a la liquidación (inventario y avalúo, partición y adjudicación y aprobación de la partición).

Del certificado de tradición y libertad No 132-11700, se desprende que mediante escritura pública **342 del 26 de octubre de 1967**, el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN** adquirió a título de compraventa derechos sucesorales por parte de: **FILIGRANA ELEUTERIA, FILIGRANA RAMOS ELISEO, FILIGRANA RAMOS FELIX, FILIGRANA RAMOS LUISA MARIA Y FILIGRANA RAMOS VIRGILIO** y, con base en dicha matrícula se abrieron la 11702 y 11703.

El juez que Civil del Circuito de esta localidad, que llevó a cabo la sucesión intestada del señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN**, funda el reconocimiento de la señora **LAURENTINA CASTILLO DE GONZALEZ** como **HEREDERA** de su cónyuge fallecido de cara al artículo 21 de la L. 45 de 1936, que establecía que si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales, le sucederán su cónyuge sobreviviente y sus hermanos legítimos, dividiéndose la herencia mitad para la cónyuge y la otra para los hermanos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> "...se debe anotar que si bien es cierto en el proceso se llevó a cabo un incidente de exclusión de la precitada señora por haberse reconocido inicialmente a su favor lo gananciales de la sociedad conyugal, con base en la sentencia ejecutoriada que declaró "desuelta" (sic) la sociedad existente entre los esposos GONZALEZ, CASTILLO, cree este despacho que dicha exclusión no tiene incidencia en el derecho que ahora se reclama,

De los folios obrantes en el proceso de petición de herencia refulge que los derechos sobre el bien al que hace alusión el petente, **fue adquirido el 26 de octubre de 1967** y, posteriormente ocurrieron otros actos o negocios jurídicos con la intervención del causante por medio de los cuales adquirió derechos que formaron parte de su haber propio, toda vez que la sociedad conyugal estaba disuelta a razón del **decreto judicial de separación de bienes ocurrido el 22 de agosto de 1963**; estos bienes fueron objeto de inventario y avalúo, partición y adjudicación sucesoral en favor las HEREDERAS, siendo una de ellas la cónyuge sobreviviente y las otras las hermanas del causante; en consecuencia, el juez impartió aprobación a una partición ajustada a derecho.

En este cuadro se hace un resumen de lo acontecido de acuerdo con el dossier.

Matrimonio	Separación Bienes	Compraventa	Fecha de Muerte (sin ascendientes ni descendientes).	Existen a la fecha de la muerte.
29-09-1933	22-08-1963	26-10-1967	18-06-1971	Cónyuge S. (separada de bienes, no divorciada) y 5 hermanas.
		Titular – Causante Pedro A. González Holguin	Causante Pedro A. González Holguin	

Entrar decretar una nulidad que no está expresamente consagrada en el C.G.P<sup>5</sup>., sería no respetar normas de orden público, contrariar el ordenamiento jurídico, como también desconocer la cosa juzgada material y por contera vulnerar el debido proceso que en su momento se surtió con el desarrollo del trámite de sucesión intestada del causante **PEDRO ANTONIO GONZALEZ HOLGUIN, por ende, las solicitudes respetuosas del señor NOEL HERNANDO GONZALEZ**

pues si es cierto por efectos de la sentencia de separación de bienes la señora LAURENTINA CASTILLO DE GONZALEZ, no tenía facultad Jurídica para aspirar a los gananciales en los bienes dejados por el causante, como ya definió en este proceso, aparece que por disposición del artículo 21 de la Ley 45 de 1936, tiene la calidad de heredera del causante con base en el vínculo matrimonial que existió hasta la defunción de su esposo.-“...RESUELVE. PRIMERO...DECLARAR que la señora LAURENTINA CASTILLO VDA DE GONZALEZ, tiene derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada, como heredera del causante PEDRO A. GONZALEZ HOLGUIN, en su calidad de cónyuge sobreviviente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 45 de 1936, que derogó el artículo 1.048 del Código Civil.-(...)”

<sup>5</sup> Art. 133 del C.G.P.

Calle 3 No 8-29, barrio centro, Santander de Quilichao, Cauca.  
Teléfono: (2) 8292402  
Celular: 3126774900  
Correo Electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PIEDRAHITA representado adjetivamente por el abogado JORGE ENRIQUE CERQUERA, no se despacharán favorablemente.**

Por último, se anota que emitir una orden para la cancelación de una anotación en la matrícula inmobiliaria como se pretende, es improcedente, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal manera, que, ante la legal partición y adjudicación de los bienes herenciales que fue aprobada con efectos de cosa juzgada, ilógico resulta imponer desviar un registro que se atempera a las normas legales vigentes en el momento en que se inscribieron las hijuelas y se protocolizó el proceso.

**En virtud de lo anterior, el juzgado, RESUELVE.**

**PRIMERO. No acceder a la solicitud de NULIDAD ABSOLUTA de la providencia que aprobó la partición que data de diciembre 7 de 1.981, pedida por el señor NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA representado adjetivamente por el abogado JORGE ENRIQUE CERQUERA, de acuerdo con los anteriores argumentos.**

**SEGUNDO. No acceder a Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que modifique la anotación No 12 del Certificado de tradición y libertad No 132-11700.**

**TERCERO. Notificar por estado electrónico este auto y remitir la providencia al abogado y a su mandatario.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**